

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ley N° 3155 del 05 de Agosto de 1963 y sus reformas; Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014 y sus reformas se emitió el "Reglamento para la ordenación horaria de la circulación de vehículos pesados", para que inicie su rige a partir del 28 de abril de 2014.
- II. Que al corresponder al Poder Ejecutivo la regulación y el ordenamiento general de las vías públicas, es necesario establecer mecanismos idóneos y procedimientos claros respecto al uso de las mismas.
- III. Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 12 de octubre de 2012 y sus reformas y, por tanto, lo es regular, controlar y vigilar la circulación de los vehículos automotores por las vías públicas del país.
- IV. Que mediante Ley 9838 de abril del 2020, que Establece la Restricción Vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, se adicionó el artículo 95 bis al capítulo I, título IV de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.
- V. Que los eventos climáticos que han afectado al territorio nacional recientemente, han causado la caída de materiales en las rutas nacionales, las cuales requieren la realización de los trabajos de limpieza, remoción de escombros para su habilitación,

motivo por los que se debe coordinar interinstitucionalmente los cierres totales y/o parciales que se realizarán en los próximos meses, interviniendo las rutas nacionales, lo cual, se suma a la eventual afectación operativa a los procesos de exportación e importación provocada por la restricción vehicular contenida en el Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT, pues estas medidas les limita sustancialmente el tiempo de operación, ya que operadores como almacenes fiscales e industrias, tienen horarios fijos de atención al cliente externo, y en muchos casos no logran brindar el servicio que se requiere, restando competitividad a nivel país.

Por tanto,

DECRETAN:

***"REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38238-MOPT
DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, REGLAMENTO PARA LA ORDENACIÓN
HORARIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS"***

Artículo 1º—Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014, Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados, para que adelante se lea:

"ARTÍCULO 5. Excepciones a la prohibición. La restricción vehicular del presente Reglamento no se aplica a vehículos policiales, vehículos destinados al control del tránsito, ambulancias, vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, autobuses, vehículos autorizados para el transporte de estudiantes, vehículos de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o a dar mantenimiento a los servicios públicos. Además, quedan exentos de la prohibición aquellos vehículos que transporten productos perecederos, para lo cual el operador de dicho vehículo debe demostrarlo a las autoridades correspondientes.

Se faculta a la persona que ostente el cargo de Ministro o Ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que mediante resolución administrativa debidamente fundamentada de conformidad con los principios de discrecionalidad, razonabilidad, eficiencia y eficacia, en casos de emergencia nacional o regional, o por motivos de interés

público, pueda suspender de manera excepcional y temporal la aplicación de las restricciones horarias dispuestas en esta reglamentación y se regule lo relacionado con la ordenación horaria de la circulación de vehículos pesados."

Artículo 2º— En lo no reformado, se mantiene incólume el Decreto Ejecutivo ° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014, Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados.

Artículo 3º —Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 4600065148.—Solicitud N° 058-2022.—
(D43735 - IN2022684620).